

**Asunto C-417/23**

**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98,  
apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia**

**Fecha de presentación:**

6 de julio de 2023

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Østre Landsret — Nordhavn (Tribunal de Apelación de la Región  
Este, Dinamarca)

**Fecha de la resolución de remisión:**

30 de junio de 2023

**Partes demandantes:**

Slagelse Almennyttige Boligselskab, Afdeling Schackenborgvænge

XM

ZQ

FZ

DL

WS

JI

PB

VT

YB

TJ

RK

**Partes demandadas:**

MV

EH

LI

AQ

LO

Social-, Bolig- og Ældreministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales, Vivienda y Tercera Edad)

---

### **Objeto de los procedimientos principales**

Los procedimientos principales tienen por objeto cinco demandas individuales, de las cuales, las demandas de los asuntos 1 a 4 han sido presentadas por la sociedad de vivienda SAB contra cinco arrendatarios, en las que se solicita que se declare que dichos arrendatarios deben reconocer la legalidad de la resolución de sus contratos de arrendamiento por parte de la sociedad de vivienda (**Schackenborgvænge** en Slagelse), mientras que la demanda del asunto 5 fue presentada por once arrendatarios para impugnar la legalidad de la aprobación por el Social-, Bolig- og Ældreministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales, Vivienda y Tercera Edad) del plan de desarrollo relativo a la zona de **Mjølnerparken** en Copenhague.

En todos estos asuntos, la cuestión esencial radica en si la normativa danesa relativa a los planes de desarrollo para reducir la vivienda familiar social en las denominadas «zonas de transformación» (anteriormente «zonas de gueto severo») entraña una discriminación por origen étnico contraria a la Ley danesa de Igualdad de Trato por Razón del Origen Étnico y a la Directiva 2000/43 en la que esta se basa.

Los tribunales daneses están examinando cuestiones similares también en otros asuntos, entre ellos siete asuntos de los que conoce el Højesteret (Tribunal Supremo, Dinamarca) y dos de los que conoce el Retten i Aarhus (Tribunal de Primera Instancia de Aarhus, Dinamarca). El Højesteret ha decidido suspender el procedimiento en los asuntos de los que conoce hasta que el Tribunal de Justicia responda a las cuestiones prejudiciales relativas a dichos asuntos.

### **Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial**

Petición de decisión prejudicial planteada con arreglo al artículo 267 TFUE, párrafo segundo, en relación con el párrafo primero de dicho artículo, sobre la interpretación del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/43/CE,

de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico.

### **Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse la expresión «origen étnico» que figura en el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/43 en el sentido de que tal expresión, en circunstancias como las del presente asunto —en las que, con arreglo a la Ley danesa de Vivienda Social, debe reducirse el porcentaje de viviendas familiares sociales en las «zonas de transformación» y se requiere, para la calificación como zona de transformación, que más del 50 % de los residentes en una zona de viviendas sean «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes»—, comprende a un grupo de personas definidas como «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes»?
- 2) En caso de que la respuesta a la primera cuestión sea total o parcialmente afirmativa, ¿debe interpretarse el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), en el sentido de que el régimen descrito en el presente asunto constituye una discriminación directa o indirecta?

### **Disposiciones de Derecho de la Unión y de Derecho internacional invocadas**

Directiva 2000/43/CE del Consejo, de 29 de junio de 2000, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico, artículos 1 y 2, apartados 1 y 2.

Sentencias del Tribunal de Justicia de 16 de julio de 2015, CHEZ Razpredelenie Bulgaria (C-83/14, EU:C:2015:480), apartados 46 a 60; de 6 de abril de 2017, Jyske Finans (C-668/15, EU:C:2017:278), apartados 17 a 20, y de 10 de junio de 2021, Land Oberösterreich (C-94/20, EU:C:2021:477).

Convenio Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (CIEDR) de las Naciones Unidas.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) de las Naciones Unidas.

Decisión del CERD (Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación Racial) en el asunto Murat Er/Dinamarca (CERD/C/71/D/40/2007).

### **Disposiciones de Derecho nacional invocadas**

Almenboligloven (Ley de Vivienda Social) (Ley refundida n.º 1877, de 27 de septiembre de 2021, relativa a la Vivienda Social etc.)

Las disposiciones vigentes están contenidas en la Ley de Vivienda Social, en virtud de la cual el departamento o los departamentos de viviendas sociales que posean una zona de viviendas deberán elaborar, junto con el consejo municipal, un plan de desarrollo para las zonas de viviendas sociales calificadas como «zonas de transformación». El plan de desarrollo ha de ser aprobado por el Indenrigs- og boligministeren (Ministro de Interior y Vivienda).

La organización de viviendas sociales y el consejo municipal deben indicar, en el plan de desarrollo, la forma en que el porcentaje de viviendas familiares sociales en la zona de viviendas se reducirá a un máximo del 40 % del número total de viviendas antes del 1 de enero de 2030. Por consiguiente, el plan de desarrollo puede suponer que deban resolverse algunos contratos de arrendamiento de los inquilinos en la zona de viviendas sociales.

La disposición clave a efectos de los litigios principales está recogida en el artículo 61a de la Ley de Vivienda Social, que fue introducido por la Ley n.º 1610 de 22 de diciembre de 2010. La redacción actual del artículo 61a fue establecida por la Ley n.º 2157 de 27 de noviembre de 2021. La palabra «gueto» fue sustituida por «comunidad paralela», mientras que la expresión «zona de transformación» reemplazó a los términos «zona de gueto severo». Únicamente se modificó la terminología.

De conformidad con el artículo 61a, apartado 4, de la Ley de Vivienda Social, una zona de viviendas sociales será calificada como «zona de transformación» (anteriormente «zona de gueto severo») si, durante los últimos cinco años, ha satisfecho los requisitos para constituir una «comunidad paralela» (anteriormente «gueto»).

Con arreglo al artículo 61a, apartados 1 y 2, de la Ley de Vivienda Social, una «comunidad paralela» es una zona de viviendas que cumpla al menos dos de los cuatro criterios siguientes en materia de incorporación de los residentes al mercado de trabajo, nivel de delincuencia, nivel educativo e ingresos medios y en la que más del 50 % de los residentes sean «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes».

El actual sistema de planes de desarrollo fue introducido por la Ley n.º 1322 de 27 de noviembre de 2018. En este contexto se estableció, como requisito necesario para que existiera una zona de gueto, que el porcentaje de inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes tenía que superar el 50 %. Antes del proyecto de ley que condujo a esta modificación, el Gobierno de aquel entonces había elaborado un plan en 2018, titulado «Et Danmark uden parallelsamfund — Ingen ghettoer 2023» (Una Dinamarca sin sociedades paralelas — Sin guetos en 2023), que subrayaba el deseo de lograr una Dinamarca cohesionada, sin sociedades paralelas compuestas por personas de un entorno no occidental que no están integradas en la comunidad local. En relación con ese plan, el proyecto de ley manifestaba la intención de combatir las sociedades paralelas como medio para actualizar y consolidar los criterios de gueto. De conformidad con dicho

proyecto de ley, se entiende por gueto una zona de viviendas en la que los inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes constituyen más del 50 % de los residentes y en la que se cumplen, al menos, dos de los cuatro criterios de gueto. La definición se basa en el hecho de que el problema principal en las zonas de gueto es la falta de integración de los inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes.

Las expresiones «inmigrantes», «descendientes», «occidental» y «no occidental» no están definidas en la Ley de Vivienda Social ni en sus trabajos preparatorios. Procede remitirse, en su lugar, al Danmarks Statistik (Instituto de Estadística de Dinamarca), que ha definido estos términos a efectos estadísticos. En relación con los dos últimos conceptos, señala lo siguiente:

#### Países occidentales

Son países occidentales los Estados de la Unión Europea, Andorra, Australia, Canadá, Islandia, Liechtenstein, Mónaco, Nueva Zelanda, Noruega, San Marino, Suiza, el Reino Unido, Estados Unidos y el Estado de la Ciudad del Vaticano.

#### Países no occidentales

Entre los países no occidentales se encuentran los países europeos Albania, Bielorrusia, Bosnia y Herzegovina, Kosovo, Macedonia, Moldavia, Montenegro, Rusia, Serbia, la Unión Soviética, Turquía, Ucrania y Yugoslavia. Todos los países de África, América del Sur, América Central y Asia. Todos los países de Oceanía (excepto Australia y Nueva Zelanda) y las personas apátridas.

Lov om etnisk ligebehandling (Ley de Igualdad de Trato por Razón del Origen Étnico) (Ley refundida n.º 438, de 15 de mayo de 2012, de Igualdad de Trato por Razón del Origen Étnico, en su versión modificada posteriormente)

El artículo 2, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva 2000/43 ha sido transpuesto por el artículo 3 de la Ley danesa de Igualdad de Trato por Razón del Origen Étnico, que tiene el siguiente tenor:

#### «Artículo 3.

1. Nadie podrá aplicar a otra persona una diferencia de trato directa o indirecta por razón de la raza o del origen étnico del interesado o de un tercero.
2. Existirá discriminación directa cuando, por motivos de origen racial o étnico, una persona sea tratada de manera menos favorable de lo que sea, haya sido o vaya a ser tratada otra en situación comparable.
3. Existirá discriminación indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros determine que a personas de un origen racial o étnico concreto se les trate de manera menos favorable que a otras

personas, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y salvo que los medios para la consecución de esta finalidad sean adecuados y necesarios.

[...]»

### **Breve exposición de los hechos y de los procedimientos principales**

- 1 Una cuestión esencial en los litigios principales consiste en si constituye una discriminación por origen étnico, contraria a la Ley de Igualdad de Trato por Razón del Origen Étnico y a la Directiva en la que esta se basa, el hecho de que, en virtud del artículo 168a, apartado 1, de la Ley de Vivienda Social, deban reducirse las viviendas familiares sociales en las «zonas de transformación» (anteriormente «zonas de gueto severo»). Una zona de transformación es una zona de viviendas en la que, durante los últimos cinco años, más del 50 % de la población ha estado compuesta por «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» y en la que, además, se cumplen al menos dos de los cuatro criterios relativos a la incorporación de los residentes al mercado de trabajo, el nivel de delincuencia, el nivel educativo y los ingresos medios.
- 2 **Schackenborgvænge** (asuntos 1 a 4) es una zona de viviendas sociales situada en la zona residencial de Ringparken, Slagelse. Ringparken fue calificada como «zona de gueto severo» con efectos a partir del 1 de diciembre de 2018, puesto que esta zona de viviendas cumplía la totalidad de los cuatro criterios relativos a la incorporación de los residentes al mercado de trabajo, el nivel de delincuencia, el nivel educativo y los ingresos medios y porque, además, un 55,6 % de los residentes pertenecía a la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes».
- 3 En consecuencia, las asociaciones de viviendas afectadas (FOB y SABI), en colaboración con el Ayuntamiento de Slagelse, elaboraron un plan de desarrollo para Ringparken, con arreglo al artículo 168a, apartado 1, de la Ley de Vivienda Social. Conforme al plan de desarrollo, el porcentaje de viviendas familiares sociales debía reducirse a un 40 %, lo cual implica, en lo que respecta a Schackenborgvænge, la recalificación de determinadas casas como viviendas para jóvenes, la demolición de viviendas familiares sociales, las ventas a particulares y la construcción de edificios privados nuevos. El plan de desarrollo fue aprobado por la Trafik, Bygge- og Boligstyrelsen (Autoridad de Transportes, Edificación y Vivienda) el 14 de enero de 2020.
- 4 El 17 de febrero de 2020, SAB resolvió diecisiete contratos de arrendamiento en Schackenborgvænge, entre ellos los de los cinco arrendatarios demandados. Dichas resoluciones se efectuaron de conformidad con los criterios arrendaticios aprobados y los arrendatarios cuyos arrendamientos fueron resueltos no se seleccionaron, según la información facilitada, basándose en si eran «inmigrantes procedentes de países no occidentales o sus descendientes». Se ofreció a los arrendatarios un realojamiento permanente.

- 5 En cuanto a los arrendatarios, cabe señalar, de forma concisa, que MV (asunto 1) nació en Turquía y tiene nacionalidad danesa. No hay información sobre el país de nacimiento, la nacionalidad o los progenitores de EH (asunto 2). LI (asunto 3) nació en Bosnia y es de nacionalidad bosnia. En lo que respecta a AQ y LO (asunto 4), el primero nació en Siria y el último, en Líbano. Ambos han obtenido la nacionalidad danesa.
- 6 Todos los arrendatarios se han opuesto a las resoluciones de los contratos y han sido demandados por SAB, que alega que deben reconocer la legalidad de tales resoluciones. Los cinco demandados sostienen que procede desestimar la demanda y que SAB debe reconocer la nulidad del artículo 61a de la Ley de Vivienda Social.
- 7 Desde el 1 de diciembre de 2021, Ringparken ha dejado de ser una zona de transformación puesto que ya no cumple los criterios relativos al porcentaje de residentes no incorporados al mercado de trabajo, al porcentaje de residentes condenados por determinados tipos de delitos y a los ingresos medios de los residentes. Sin embargo, SAB sigue estando obligada a ejecutar el plan de desarrollo aprobado para esta zona.
- 8 **Mjølnerparken** (asunto 5) es una zona de viviendas sociales en Copenhague bajo la responsabilidad de la organización de viviendas Bo-Vita. Desde el 1 de diciembre de 2018, Mjølnerparken ha estado calificada como «zona de gueto severo» (actualmente «zona de transformación»), puesto que desde entonces esta zona de viviendas ha cumplido tres de los cuatro criterios establecidos en el artículo 61a, apartado 1, de la Ley de Vivienda Social y porque, además, aproximadamente un 80 % de los residentes en esa zona pertenecen a la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes». Mjølnerparken sigue estando calificada como «zona de transformación».
- 9 En este contexto, Bo-Vita formuló un plan de desarrollo el 8 de mayo de 2019, que fue aprobado, en particular, por el Indenrigs- og Boligministeriet (Ministerio de Interior y Vivienda), actualmente Social-, Bolig- og Ældreministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales, Vivienda y Tercera Edad) el 10 de septiembre de 2019. El plan implicaba la venta de determinados edificios de apartamentos. En consecuencia, corresponde a Bo-Vita resolver los contratos de arrendamiento de los arrendatarios en los edificios afectados. Se ha ofrecido realojamiento a los arrendatarios.
- 10 En ese asunto (asunto 5), los demandantes son o eran arrendatarios en los edificios afectados. En lo que se refiere a estos arrendatarios, cabe señalar, de forma concisa, que XM nació en Pakistán y ha obtenido la nacionalidad danesa. ZQ nació en Líbano y tiene nacionalidad danesa. FZ nació en Pakistán y tiene nacionalidad danesa. DL nació en Siria y tiene nacionalidad danesa. WS nació en Siria y tiene nacionalidad danesa. JL nació en Siria y era un palestino apátrida antes de obtener la nacionalidad danesa. PB nació en Siria y era un palestino apátrida antes de obtener la nacionalidad danesa. VT nació en Libia y tiene

nacionalidad danesa. YB nació en Dinamarca y tiene nacionalidad danesa. TJ nació en Dinamarca y tiene nacionalidad danesa. RK nació en Dinamarca y tiene nacionalidad danesa. Sus padres nacieron ambos en Líbano y tienen nacionalidad danesa.

- 11 El 27 de mayo de 2020, los demandantes presentaron una demanda contra el Ministerio de Asuntos Sociales, Vivienda y Tercera Edad, alegando que la aprobación por el Ministerio, el 10 de septiembre de 2019, del plan de desarrollo relativo a Mjølnerparken es nula, entre otros motivos porque el plan se basa en el artículo 61a, apartado 4, de la Ley de Vivienda Social. El Ministerio solicitó la desestimación de la demanda.
- 12 Los asuntos relativos a Schackenborgvænge y el asunto de Mjølnerpark han sido remitidos al Østre Landsret para su examen en primera instancia, puesto que se considera que plantean cuestiones de principio.

### **Alegaciones esenciales de las partes en los procedimientos principales**

#### ***Los asuntos relativos a Schackenborgvænge (asuntos 1 a 4)***

- 13 La demandante, la sociedad de vivienda SAB, ha señalado, entre otras cosas, que la resolución de los contratos de arrendamiento de los demandados se llevó a cabo en virtud de la almenlejeloven (Ley de Arrendamiento de Viviendas Sociales) y que SAB no tenía influencia en el área calificada como «zona de gueto severo» (actualmente «zona de transformación») el 1 de diciembre de 2018 y está obligada a cumplir lo dispuesto en la Ley de Vivienda Social, incluidos los artículos 168a y 168b relativos a la reducción del porcentaje de las viviendas familiares sociales a un máximo del 40 % en las «zonas de transformación».
- 14 Las resoluciones contractuales no constituyen una discriminación ilegal contraria al artículo 3 de la Ley de Igualdad de Trato por Razón del Origen Étnico. Tampoco existe una discriminación directa o indirecta por el origen étnico de los arrendatarios. SAB no seleccionó a los diecisiete inquilinos cuyos contratos de arrendamiento iban a ser resueltos en función de su origen racial o étnico. Los criterios empleados para estas resoluciones contractuales son, en parte, la base de ingresos de los arrendatarios y, en parte, la cuestión de si el arrendatario u otras personas de su familia han cometido un delito en los últimos seis meses.
- 15 Se desprende del artículo 3, apartado 2, de la Directiva de igualdad de trato que esta no se refiere a la discriminación por motivos de nacionalidad, sino únicamente a la discriminación por origen racial o étnico. Al mismo tiempo, se reconoce que, en determinadas zonas, algunos Estados tienen un interés y la necesidad de poder discriminar por motivos de nacionalidad. La expresión «inmigrantes de países no occidentales y sus descendientes» es de ámbito nacional, siendo así que los «países no occidentales» se definen del siguiente modo: «todos los países, excepto los occidentales», por lo que incluyen al menos

155 países. En la actualidad, en los países occidentales viven en torno a 940 000 000 personas, mientras que los países no occidentales cuentan con aproximadamente 7 060 000 000 habitantes. Por tanto, la población de los países no occidentales representa alrededor del 88,25 % de la población mundial.

- 16 Los arrendatarios demandados han alegado, en particular, que SAB está obligada a cumplir el Derecho danés, pero no cuando contraviene las obligaciones internacionales.
- 17 Este asunto tiene por objeto la discriminación directa. El artículo 61a de la Ley de Vivienda Social es incompatible con la Directiva de igualdad de trato.

### *El asunto relativo a Mjølnerparken*

- 18 Los arrendatarios demandantes han alegado, en particular, que la expresión «origen racial o étnico» del artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva de igualdad de trato debe interpretarse en el sentido de que comprende el criterio relativo a los «inmigrantes de países no occidentales y sus descendientes» y que esta disposición se opone a que se resuelvan los contratos de arrendamiento de un grupo de residentes —tanto occidentales como no occidentales— en una zona de viviendas por el hecho, entre otras circunstancias, de que el porcentaje de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» supere el 50 %.
- 19 La expresión «personas de un origen racial o étnico concreto» que figura en el artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva, en relación con la discriminación indirecta, debe interpretarse también en el sentido de que el criterio de los «inmigrantes de países no occidentales y sus descendientes» está comprendido en el ámbito de esa disposición, por lo que dicha disposición se opone asimismo a que se resuelvan los contratos de arrendamiento de un grupo de residentes basándose, entre otras circunstancias, en que el porcentaje de inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes supera el 50 %. Este criterio no es un «requisito aparentemente neutro», según lo previsto en el artículo 2, apartado 2, letra b).
- 20 Sin embargo, en caso de que —pese a lo anterior— se considerase que existe una «disposición, criterio o práctica aparentemente neutros», se sostiene que el criterio es suficientemente preciso en relación con las personas de un origen racial o étnico «concreto» [en la versión danesa, «bestemt», término que no figura en la versión inglesa de la Directiva]. El grupo de residentes de procedencia no occidental representa más del 80 % de los residentes en la zona de viviendas.
- 21 Incluso si se estimara que no cabe entender que el criterio en sí mismo comprenda a las personas de un origen racial o étnico concreto, en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), se alega que, según la información estadística específica, los grupos de residentes más afectados por el plan de desarrollo de Mjølnerparken son

de procedencia libanesa o somalí, que se considera que constituye un grupo racial o étnico concreto.

- 22 Además, se aduce que el uso de ese criterio no se considera que persiga un objetivo legítimo. El objetivo es reducir el número de viviendas familiares sociales a fin de lograr que el área sea una «zona residencial atractiva», garantizando, en particular, la diversidad de tipos de vivienda y una nueva composición de los residentes. Al compararlo con el objetivo subyacente de «erradicar los guetos», que se definen de forma determinante como las zonas en las que más del 50 % de los residentes son de procedencia no occidental, la finalidad real de la aprobación del plan de desarrollo es claramente asegurar el desplazamiento de los residentes de procedencia no occidental. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado precisamente que la pérdida de la vivienda familiar constituye una intromisión extrema en los derechos fundamentales.
- 23 El demandado, el Ministerio de Asuntos Sociales, Vivienda y Tercera Edad, sostiene, en particular, que la expresión «origen étnico» que figura en la Directiva 2000/43 debe interpretarse en el sentido de que no comprende la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes».
- 24 Por tanto, el hecho de que el artículo 168a de la Ley de Vivienda Social exija que las asociaciones de vivienda social de una zona de viviendas clasificada como «zona de transformación» (anteriormente «zona de gueto severo») elaboren un plan de desarrollo para la zona de viviendas no constituye una discriminación directa con arreglo al artículo 2, apartado 2, letra a), de la Directiva. Así sucede aun cuando, en virtud del artículo 61a, apartado 2, de la Ley de Vivienda Social, para la calificación como «zona de transformación» exista el requisito independiente de que más del 50 % de los residentes en esa zona sean los llamados «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes».
- 25 La categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» fue definida por el Danmarks Statistik con fines estadísticos y aparece en diversos pasajes de la legislación danesa. La determinación de si una persona pertenece a esta categoría se basa exclusivamente en su lugar de nacimiento y el lugar de nacimiento o la nacionalidad de sus progenitores.
- 26 La gama extremadamente amplia de personas incluidas en la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» no tiene características comunes en términos de nacionalidad, lengua, orígenes y entornos culturales y tradicionales, o costumbres, creencias, tradiciones y características comunes procedentes de un pasado común o supuestamente común.
- 27 Así pues, no existe un vínculo directo e indisoluble entre la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» contemplada en el artículo 61a, apartado 2, de la Ley de Vivienda Social —que

abarca a más de la mitad de la población mundial— y la expresión «origen étnico» que figura en la Directiva 2000/43.

- 28 La disposición de la Ley de Vivienda Social tampoco constituye una discriminación indirecta en el sentido del artículo 2, apartado 2, letra b), de la Directiva 2000/43.
- 29 Los demandantes se han limitado a citar estadísticas que indican que la mayor parte de los residentes en Mjølnerparken proceden de un entorno libanés o somalí. También a este respecto, los demandantes confunden el «origen étnico» con la «nacionalidad», que ciertamente no está contemplada en la Directiva 2000/43 (véase su artículo 3, apartado 2).
- 30 Por último, el artículo 61a, apartado 2, de la Ley de Vivienda Social se aplica indistintamente a todas las personas comprendidas en la categoría de «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» y, en cualquier caso, las disposiciones de la Ley de Vivienda Social persiguen garantizar una integración satisfactoria, lo que constituye una razón imperiosa de interés general a efectos del Derecho de la Unión. Finalmente, las disposiciones son proporcionadas, ya que son adecuadas y necesarias como medidas para promover la integración.
- 31 Los coadyuvantes en los presentes asuntos son el Institut for Menneskerettigheder (Instituto Danés de Derechos Humanos) (asuntos 1 a 4, así como asunto 5) y los Relatores Especiales de las Naciones Unidas (asunto 5).
- 32 El Institut for Menneskerettigheder sostiene, entre otras cosas, que la aprobación del plan de desarrollo (Mjølnerparken) y la resolución de los arrendamientos (Schackenborgvænge) constituyen una discriminación directa por razón del origen étnico, ya que se subrayó el criterio de los «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» y porque este criterio está vinculado, directa e inherentemente, al origen étnico. Así pues, el origen étnico es determinante en la decisión de aplicar una medida que ocasiona un trato menos favorable, al igual que el trato menos favorable se introdujo por motivos relacionados con el origen étnico. El criterio relativo a los «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes» está vinculado, directa e inherentemente, al origen étnico. En diversos pasajes de los trabajos preparatorios de la Ley se señala que el legislador pretendió abordar los problemas de un grupo específico de población sobre la base del origen étnico. El criterio tiene por objeto un grupo específico de población de Dinamarca que, según los trabajos preparatorios, difiere de la mayoría de la población danesa por sus normas y valores, que están relacionados con la ascendencia, la afiliación nacional, genealógica y cultural y el origen de los ciudadanos. Esta división de la población es una división basada en el origen étnico.

Los Relatores Especiales de las Naciones Unidas han señalado, en particular, que la categoría «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus

descendientes» no es una categoría neutra, sino que está basada en la ascendencia y el origen racial, étnico y nacional, y que esta categorización genera una discriminación racial directa e indirecta. El uso de la categoría «no occidental» para determinar la política de desarrollo de la vivienda e imponer a los arrendatarios un desplazamiento de sus hogares que no es necesario ni está justificado supone un incumplimiento de las obligaciones legales de Dinamarca derivadas de la CIEDR y del PIDESC. La división entre «occidental» y «no occidental» y el empleo de esta última categoría para autorizar la renovación de viviendas, así como la diferenciación entre «zonas de viviendas vulnerables», «guetos» y «guetos severos» constituye una discriminación directa prohibida por razón de ascendencia y origen nacional o étnico. Si bien el grupo de los países «occidentales» no es coherente desde el punto de vista geográfico, está compuesto principalmente por naciones europeas y naciones de colonizadores europeos cuyos ciudadanos son, en su mayoría, blancos. Por el contrario, los países comprendidos en la lista de «no occidentales» son principalmente países cuyos habitantes no son blancos, incluidas todas las naciones de mayoría musulmana del mundo. Las «zonas de viviendas vulnerables» con indicadores socio-económicos idénticos a los de los guetos —a diferencia de las zonas en las que más del 50 % de los residentes son no occidentales— no están sujetas a los requisitos adicionales de renovación si son comunidades con mayoría de residentes «occidentales». Por consiguiente, existe una distinción teleológica basada en el carácter étnico de las zonas. La circunstancia de que la categoría «no occidental» comprenda a personas de diversos orígenes nacionales o étnicos no excluye la posibilidad de discriminación racial. Además, los arrendatarios son objeto de discriminación racial por la vulneración de su derecho a la vivienda. La no discriminación y la igualdad de trato son principios fundamentales del derecho a una vivienda adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del PIDESC. Se hace referencia asimismo al artículo 2, apartado 2, y al artículo 5, letra e), inciso iii), de la CIEDR. La seguridad jurídica de la tenencia de los arrendatarios y el lugar y adecuación de su vivienda, que se encuentran entre los siete elementos básicos del derecho a una vivienda adecuada enunciados en la Observación General n.º 4 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, se ven menoscabadas en este caso simplemente porque tales arrendatarios son residentes «no occidentales» en «zonas de gueto severo» o viven cerca de dichas zonas.

### **Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial**

- 33 El Østre Landsret considera que del tenor del artículo 2 de la Directiva y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia no es posible deducir si la expresión «origen étnico» del artículo 2, apartado 2, letras a) y b), en circunstancias como las del presente asunto —en las que, con arreglo a la Ley danesa de Vivienda Social, deben reducirse las viviendas familiares sociales en las «zonas de transformación» y se requiere, para la calificación como zona de transformación, que más del 50 % de los residentes en una zona de viviendas sean «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes»—, debe interpretarse

en el sentido de que incluye a un grupo de personas definidas como «inmigrantes procedentes de países no occidentales y sus descendientes».

- 34 En caso de respuesta afirmativa, el Østre Landsret duda también de si el artículo 2, apartado 2, letras a) y b), debe interpretarse en el sentido de que el régimen descrito en el presente asunto constituye una discriminación directa o indirecta.
- 35 Dado que el esclarecimiento de estas cuestiones reviste una importancia decisiva para resolver los litigios principales, el Østre Landsret estima necesario solicitar al Tribunal de Justicia de la Unión Europea que responda a las cuestiones prejudiciales planteadas.

DOCUMENTO DE TRABAJO